

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3600/1963, de 26 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 11 de abril próximo la suspensión parcial de los derechos arancelarios que fue impuesta por el Decreto 1493/1962*

El Decreto número mil cuatrocientos noventa y tres, de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, dispuso la suspensión por tres meses, en la cuantía del cincuenta por ciento, de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión ha venido prorrogándose por Decreto ininterrumpidamente, siendo el último el dos mil seiscientos catorce del año actual, que lo hizo hasta el día once de enero.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión parcial de derechos, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día once de abril próximo la suspensión parcial de los derechos arancelarios que en la cuantía del cincuenta por ciento fué dispuesta por el Decreto mil cuatrocientos noventa y tres del pasado año a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, clasificado en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 3601/1963, de 26 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 29 de marzo próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas en las partidas 70.10 A-1 y C-4 del Arancel de Aduanas.*

El Decreto número quinientos sesenta y uno, de catorce de marzo del año actual, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos a la importación de botellas de vidrio en las partidas setenta punto diez A uno y C cuatro del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintinueve de diciembre por Decretos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil cuatrocientos cincuenta y uno, de cuatro de julio y tres de octubre, respectivamente, del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintinueve de marzo próximo la suspensión total en la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio sin tallar, esmerilar, grabar o decorar en las partidas setenta punto diez A uno y C cuatro del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto quinientos sesenta y uno del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 3602/1963, de 26 de diciembre, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto 3166/1963 por el que se prorroga la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hulla que fué dispuesta por Decreto 317/1962.*

Por Decreto dos mil ciento veinte, de diez de agosto del año en curso, fué ampliada a todas las hullas la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios, que fué dispuesta por Decreto trescientos diecisiete de mil novecientos sesenta y dos, para las hullas coquizables destinadas a coquerías siderúrgicas.

Al prorrogarse la suspensión por Decreto tres mil ciento sesenta y seis, de veintinueve de noviembre último, se dispuso en su artículo segundo que aquella ampliación no surtiría efectos más que hasta el día treinta y uno de diciembre. Esta limitación es aconsejable suprimirla dada la baja de producción, que obliga a futuras importaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo del Decreto tres mil ciento sesenta y seis, de veintinueve de noviembre, por el que se prorroga la suspensión parcial de aplicación de derechos arancelarios establecida para la hulla por Decreto trescientos diecisiete de mil novecientos sesenta y dos, en la forma siguiente:

«Artículo segundo.—En el nuevo periodo de prórroga seguirá vigente la ampliación de la suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil ciento veinte, de diez de agosto último, para todas las hullas tarifadas en la partida del Arancel veintiséis punto cero uno A.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO